

MARCELO DOMINGUEZ

ESCRITO

CASO 1

Destina tres carillas y media a cuestiones ajenas a la consigna del caso, vinculadas a aspectos de la teoría del derecho penal, lo que se aprecian incompletos y sin cita de doctrina o de jurisprudencia que avale su postura.

Resuelve el caso como consumado basándose en el tiempo transcurrido y en la distancia, sin que tales criterios constituyan estimaciones propias de la doctrina o de la jurisprudencia para decidir en tal sentido.

La banda no se constituye por el "mero concurso de personas", sino por la existencia de un co-dominio funcional (plan previo, distribución de roles, etc.). Tampoco por la "facilidad" para los autores, sino por la posibilidad de una mayor afectación al bien jurídico.

Descarta la agravante de "banda" con fundamentos alejados a los propuestos por, entre otros, Donna, Buompadre y Creus, en tanto entiende que como no hubo víctimas presentes y porque la bicicleta podría haberla sustraído uno solo, no hay banda.

Descarta la condición de vehículo de la bicicleta por aspectos relacionados a la mayor penalidad, cuando debió determinarlo en función del tipo objetivo en cuanto elemento normativo del mismo.

Califica el hecho como "robo agravado por cometerse con fuerza en las cosas", tipo penal que sólo cabe para el robo simple (CP 164).

Lo agrava también por la "compañía" de un menor de 18 años de edad, sin formular precisiones respecto de la inimputabilidad del mismo.

Se expide sobre principios constitucionales para estimar la desproporción de la pena, pero no especifica documentos, ni tratados internacionales, ni doctrina, ni jurisprudencia.

Omite establecer cómo impondría una pena por debajo del mínimo legal, es decir, omite referirse a la declaración de inconstitucionalidad.

CASO 2

Bien resuelto. Diferencia entre nulidad y valoración de la prueba, aunque, como en el caso anterior, realiza menciones o apreciaciones que no se corresponden con la consigna (principio de subsanación, urgencia, etc.).

CASO 3

No es posible aceptar la resolución de un caso en base a la legítima defensa, sin citar el art. 34 inc. 6 del CP.

No ha citado normativa en ninguno de los casos, tampoco doctrina o jurisprudencia que respalde sus afirmaciones.

Dejando a salvo tal falencia, resuelve correctamente el caso, aunque de modo desordenado, sin términos o expresiones técnicas o vinculadas a algún esquema de alguna de las teorías del delito que nos permite conocer su nivel jurídico y su posición en relación a aspectos dogmáticos.

PREGUNTAS:

1. No los clasifica técnicamente, no cita doctrina ni jurisprudencia. Separa incorrectamente en dos categorías los delitos especiales (especiales y delicta propia).

Incluye la categoría de delitos de mano propia que no tiene fundamento legal.

No cita normativa para respaldar con ejemplos.

Responde de manera incompleta y escueta.

2. No contesta. No toma postura personal. Se refiere al código procesal de modo genérico, como lo hiciera a lo largo del examen escrito, es decir, sin mencionar o citar norma alguna.

3. Aspira a un cargo en el que no puede desconocer las teorías sobre los fines de la pena. En tanto actuaría como juez de revisión en casos de imposición punitiva sin poder establecer, determinar, ni fijar posición sobre el tema.

No cita doctrina, jurisprudencia, ni normativa constitucional o local sobre los fines de la pena, de profusa y extendida difusión en todos los ámbitos, tanto académicos como legislativos y judiciales.

4. Se dispersa en temas no vinculados a la pregunta, en algunos casos erróneamente (fallos internacionales y responsabilidad del Estado), y al contestarla lo hace de modo escueto, sin posibilidades de evaluar su conocimiento en la materia.

EXAMEN ORAL

- A. ACTIVIDAD PROBATORIA

Comenzó asegurando que la titularidad de la acción se encontraba en cabeza del fiscal. Sin embargo, al preguntársele por las facultades del querellante ante el desistimiento de la acción por el fiscal no supo precisar cómo debería implementarse la continuidad de la actividad probatoria por parte del querellante.

A lo largo de su exposición evidenció falta de conocimiento del código procesal penal de la provincia como así también de la Constitución provincial ni nacional (lo que admitió expresamente), no refirió ni citó artículo alguno de los ordenamientos mencionados.

En todos los casos sus respuestas fueron colaterales a las preguntas formuladas. Evitando concentrarse en el núcleo del tema y tomar posición frente a cuestiones que ameritaban conocer lo que en definitiva resolvería en el caso concreto. A criterio del jurado se trata de un aspecto relevante al momento de evaluar los conocimientos e idoneidad de un potencial juez de cámara.

Se advierten graves falencias en cuanto al objeto procesal. No contestó ni se extendió sobre dos ítems fundamentales del proceso penal, a saber, ampliación de la acusación y hecho diverso, remitiéndose al caso de manual más simple: la distinción entre el robo y el encubrimiento.

Respondió que ante un hecho distinto resolvería la nulidad pero le "indicaría" al fiscal que precisara la imputación; aunque después modificó su decisión, lo que demuestra la imposibilidad para los evaluadores de conocer su posición al respecto.

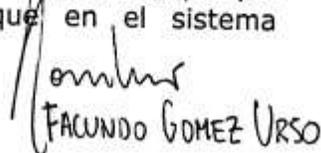
Incurrió en una grave auto-contradicción al afirmar que "pedirle al juez penal que le pida al fiscal que se adecúe al hecho distinto no implica ir en contra del acusatorio", cuando ello importaría, justamente, desconocer la base principal de dicho sistema: la separación entre los roles de acusar y juzgar.

Contestó de manera contradictoria sobre un mismo punto (piso de derechos y garantías constitucionales). En primer lugar dijo que se regulaban para el acusador, indicando luego de preguntas del jurado que en realidad lo eran para el imputado.

Se advierte un total desconocimiento sobre la incidencia de la doctrina en cuanto a la verdad en el proceso penal. Aseguró que la verdad real era propia de la tortura en el sistema inquisitivo, porque buscaban la verdad real, para luego afirmar que en el sistema



Diego S. Luciani



Facundo Gomez Urso

acusatorio también se buscaba la verdad real, afirmación que contradice la pacífica doctrina al respecto (Ferrajoli, Popper, Nino, Muñoz Conde, Cafferata Nores, etc.), sin haber citado fuente alguna que apoyara su respuesta.

Aseguró que el juicio abreviado se basaba en una verdad consensual, siendo que las partes no pactan sobre la verdad ni vinculan al juez en tal sentido.

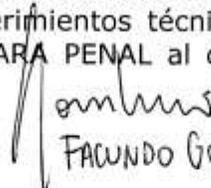
- B. ANTIJURIDICIDAD.

En cuanto a la antijuridicidad omitió contestar sobre la teoría del delito en la que sustentaba su exposición, limitándose a referir que lo hacía respecto de la teoría finalista, sin profundizar ni explicar de qué se trata o cómo se construye la misma.

Como en todos los casos, al preguntársele sobre un caso propuesto por la mesa examinadora, no fijó posición funcional.

Salvo mencionar a Zaffaroni en cuanto a los elementos subjetivos en las causas de justificación, sin poder responder al cambio de opinión del autor al respecto, en ningún caso mencionó o citó doctrina, jurisprudencia o normativa legal aplicable.

Por las consideraciones expuestas, los juristas invitados consideramos que el Dr. Marcelo Domínguez no alcanza los requerimientos técnico-jurídicos necesarios para el cargo de JUEZ DE CÁMARA PENAL al que aspira.


FACUNDO GOMEZ URSO


DIEGO S. LUCIANI


Rafael Luciani
✓
Rafael